

LOS LÍMITES DE LA TRADUCIBILIDAD LINGÜÍSTICA: EL CASO DE LA TRADUCCIÓN JURÍDICA DEL ÁRABE AL ESPAÑOL

Mohamed El-Madkouri Maataoui

(Universidad Autónoma de Madrid)

el-madkouri@uam.es

THE LIMITS OF LINGUISTIC TRANSLATABILITY: THE CASE OF LEGAL TRANSLATION FROM ARABIC TO SPANISH

Fecha de recepción: 27-11-2019 / Fecha de aceptación: 16.06.2020

Tonos Digital, 39, 2020 (II)

RESUMEN

El objetivo de la presente investigación es explorar los límites de la traducibilidad interlingüística en los ordenamientos jurídicos. A efectos metodológicos de ejemplificación se tomarán las lenguas árabe y española. El corpus analizado corresponde a textos del derecho privado, especialmente los relativos a la reglamentación del matrimonio, el emparejamiento, el divorcio y la filiación, traducidos o visados por el autor en su calidad de traductor jurado. Otras muestras se han recogido directamente de la *Mudawwana*. Se ha hecho hincapié especialmente en textos marroquíes por ser los más relevantes y numerosos en España.

Se trata de textos concretos en los cuales la pericia del traductor jurado y profesional queda supeditada a las asimetrías de los sustratos culturales de los distintos ordenamientos jurídicos y a los condicionamientos sociales que les sirven de base, lo que le obliga con mucha frecuencia a emprender una labor didáctica sobre conceptos y principios que trascienden su pericia conceptual y terminológica de trasvasar un texto jurídico de una lengua a otra. Además, el poco dominio de estos sustratos culturales —que sirven de base jurídica a este tipo de conceptos y términos— da lugar en

ocasiones a una suerte de «homonimia interlingüística» conceptual e ideológica que puede falsear, y de hecho contribuye a ello, el sentido del original y alterar las consecuencias jurídicas que pretende provocar en el ordenamiento jurídico de llegada, como es el caso de Talaq (divorcio jurídico + repudio extrajudicial).

PALABRAS CLAVE

Traducción jurídica, cultura, matrimonio y divorcio, TISP

ABSTRACT

The objective of this investigation is to explore the limites of interlinguistic “translatability” in legal statutes. For methodological exemplification we focus on the Arabic and Spanish languages. The corpus we analyze draws on texts from private law, especially those pertaining to marriage, pairing, divorce, and parenthood.

The investigation uses concrete texts in which the translator’s legal and professional skill is conditioned by the asymetries of the cultural background of the various legal statues and by the social conditioning on which they are based. All of which frequently obliges the translator to undertake an educational task concerning concepts and principles that transcend his conceptual and terminological skills to translate a legal text from one language to another. Moreover, limited command of these cultural backgrounds, which serve as the legal basis for such concepts and terminology, may occasion a kind of conceptual and ideological “homonymia” that may falsify the original meaning and alter the legal consequences intended in the target legal statute.

KEYWORDS

Legal translation, culture, marriage and divorce, TIPS

1. Introducción

La traducción jurídica constituye un caso particular de traducción especializada al aunar las características observables en la traducción de los textos científico-técnicos —especialmente en la terminología— con las de los textos de alto contenido cultural (Falzoi, 2009). Dentro de la denominada competencia traductora, más allá de desarrollar una competencia extralingüística (esto es, los conocimientos de ambas culturas, así como los enciclopédicos y los temáticos) el traductor jurídico se esfuerza por conseguir una competencia traductora funcional, en la medida en que lo que comunica son discursos, no meras palabras, que cumplen una función concreta en el contexto sociojurídico de partida y deben llegar al contexto de llegada con una función y unas implicaciones equivalentes, dentro de lo que se ha convenido en llamar el escopo de la traducción (Nord, 1988, 1994, 1998, Reiss y Vermeer, 1996).

Con relación al proceso de traducción, el traductor jurídico domina la lengua en sus distintos registros, la temática jurídica, las circunstancias productoras de los discursos jurídicos de partida, así como las estrategias traductorales en función del escopo arriba mencionado. Sin embargo, parece ser que los traductores de formación filológica o se centran en las palabras o en las circunstancias sociohistóricas productoras de los textos jurídicos; es decir, en la ideologización de la base referencial de dichos textos, haciendo resaltar sus aspectos culturales y su base tradicional y/o religioso-moral por encima de su función y consecuencias jurídicas (El-Madkouri, 2012).

Esto es particularmente relevante cuando las lenguas que interactúan en la traducción descansan sobre sustratos culturales y tradicionales dispares, como es el caso de las construcciones jurídicas en árabe y español; más aún cuando las tipologías textuales como las relativas al derecho personal sobre matrimonio, divorcio y herencia tienen como una de sus fuentes principales la tradición y la cultura de las sociedades que lo producen (El-Madkouri, 2019). En este caso no solo son importantes las asimetrías institucionales y legales, sino también el conocimiento de los estereotipos y representaciones que se hacen las culturas céntricas de las periféricas. Estas dos cuestiones relativas al conocimiento contextual afectan sobremanera a la concepción y

traducción de cuestiones relativas al Otro, como la consignación de repudio en la traducción en vez de divorcio. El repudio no es divorcio ni produce sus efectos en España, ni aparece mencionado en el Código Civil español (BOE-A-1889-4763). El sustantivo no aparece, sí el verbo, pero relacionado con testamentos, herencias y transmisión de bienes.

Desde estas dos perspectivas, funcional e ideológica-representacional, este artículo tiene como objetivo analizar los límites de las asimetrías traductológicas de las contrucciones lingüísticas en los ordenamientos jurídicos marroquí y español en materia de derecho privado.

El método aplicado en el presente trabajo es el descriptivo, combinado con una visión introspectiva del investigador como traductor-intérprete jurado y excoordinador de un servicio de traducción de una conocida Organización No Gubernamental que presta sus servicios a refugiados e inmigrantes en el Estado Español. El corpus de análisis está formado por documentos procedentes de Marruecos principalmente, y también de Argelia y Túnez, con una legislación parecida en materia de matrimonio, divorcio y herencia. Son 54 textos originales en total (protegidos por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales), 14 escrituras de matrimonio, 26 sentencias de divorcio, 8 declaraciones de herederos y 6 escrituras de *Kafala* (guardia de un menor) traducidos o visados en España para ser presentados a autoridades administrativas o judiciales de este país, a los cuales hay que añadir el testimonio de una entrevista para contraer matrimonio, ante la juez del Registro Civil de Madrid para autorizar el matrimonio de una ciudadana española con un ciudadano sirio residente en Catar.

Huelga desmostar y argumentar la imbricación y entrelazado de los distintos ordenamientos jurídicos en la vida de las personas en la era de la globalización y la transhumancia. Estas han hecho que el mundo esté cada vez más interconectado jurídicamente después de haberlo estado económica y socialmente; y en este sentido, de los aproximadamente 500 millones de habitantes en el espacio común europeo¹, más de 34 millones² (aproximadamente el 7 % del total) viven en un país distinto al suyo:

14,4 millones son europeos y 20 millones proceden de fuera de las fronteras europeas. Es decir, igual que hay inmigrantes en España hay emigrantes españoles, expatriados, en otros países. Del mismo modo que entran personas en España para vivir, salen otras del territorio nacional. En 2015, por ejemplo, emigraron 98.934 españoles.³ El saldo migratorio en este mismo año fue de 38.317 personas, positivo por primera vez desde 2010 y un 169 % mayor que el año anterior; es decir, en 2015 emigraron 253.069 personas e inmigraron 291.387,⁴ siendo el total de inmigrantes en el Estado Español es —de conformidad con los datos del Instituto Nacional de Estadística— de 4.418.898⁵. Por nacionalidades, el número de inmigrantes más relevante en 2016, según la misma fuente, son los rumanos, seguidos de los marroquíes, ingleses e italianos. La traducción para todos ellos es imprescindible como resultado de una nueva situación mundial de personas que viven donde no han nacido y con una documentación de partida distinta, lingüística, administrativa y jurídicamente a la del nuevo país de residencia.

Esta realidad ya había llevado, con números inferiores por supuesto, a que las leyes de la mayoría de los países del mundo actual, incluidos los países en vía de desarrollo, contemplaran la existencia en su propio territorio de personas procedentes de otras tradiciones y ordenamientos jurídicos y los códigos locales, como el español en el presente estudio, ya hubieran previsto estos casos de transhumancia humana. Sirva de ejemplo el artículo 50 del Código Civil:⁶

Si ambos contrayentes son extranjeros, podrá celebrarse el matrimonio en España con arreglo a la forma prescrita para los españoles o cumpliendo la establecida por la ley personal de cualquiera de ellos.

De ahí que las necesidades de traducción de una lengua a otra en materia de derecho civil sean cada vez más demandadas, debido a una realidad sociojurídica que desde finales del siglo XX es mucho más compleja, y lo es más aún en la actualidad. Las leyes que antes eran locales, autóctonas, exclusivas, circunscritas a esferas geográficas, culturales,

políticas y confesionales, «intransferibles», comienzan a afectar a otras personas y comunidades con otra dimensión global y universal. Los Estados democráticos ya reconocen legalmente la existencia en el seno de la propia nación de distintas confesiones, con sus inevitables y lógicas implicaciones y consecuencias legales y jurídicas, como lo establecen, por ejemplo, los artículos 59 y 60 del Código Civil español:⁷

Artículo 59.

El consentimiento matrimonial podrá prestarse en la forma prevista por una confesión religiosa inscrita, en los términos acordados con el Estado o, en su defecto, autorizados por la legislación de este.

Artículo 60.

1. El matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico o en cualquiera de otras formas religiosas previstas en los acuerdos de cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas produce efectos civiles.
2. Igualmente, se reconocen efectos civiles al matrimonio celebrado en la forma religiosa prevista por las iglesias, confesiones, comunidades religiosas o federaciones de las mismas que, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, hayan obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España.

A la inversa se prevé igualmente —y así se hace constar legalmente— la celebración de matrimonios mixtos y cruzados conforme a legislaciones extranjeras. Esta situación, según afirma la directora general de Coordinación de Políticas Migratorias de la Consejería de Empleo de la Junta de Andalucía en su prólogo a la traducción de la *Mudawwana* (Estéban de La Rosa et al., 2009: 13),⁸ queda reflejada en:

[...]los matrimonios que se contraen, bien en España, bien en Marruecos (o, incluso, en otros países de nuestro entorno), entre personas que ostentan alguna de estas nacionalidades; con las peticiones de disolución de tales enlaces que también se suscitan —cada vez con mayor frecuencia— ante las autoridades judiciales de la CA de Andalucía y, muy en particular, de determinadas provincias; y también con las cuestiones relacionadas con la

situación de los/as hijos/as de la pareja mixta hispano-marroquí e, incluso, aunque en menor medida, con los litigios sucesorios que también empiezan a tener lugar a medida que la población de procedencia de Marruecos permanece en Andalucía durante más tiempo.

En los mismos términos introduce el presidente de Atime otra de las traducciones realizadas al español de dicho texto normativo (Abkari, 2008: 5)⁹

Por la incidencia de este texto en la vida de casi un millón de marroquíes musulmanes residentes en España, y la importancia del mismo para la justicia española cuando se trata de matrimonios entre musulmanes o mixtos.

Esta situación supone serios retos para el traductor y sitúa la traducción de textos marcados jurídica y culturalmente en el límite de lo posible. Tal es el caso de lo que se aborda en la presente investigación sobre los límites de la traducibilidad jurídica, en la que se va a tomar como caso ejemplificante la traducción del árabe al español de textos jurídicos marroquíes, por ser los más representativos en España. Es esta una realidad que motiva afirmaciones traductológicas de profesionales que operan entre culturas distintas y que se ven en la tesitura de intermediar más que de traducir (Maher, 2002: 71), lo que hace que al traductor se le considere más intérprete de sentidos y alcance jurídicos que traductor de palabras y significados. Esta nueva realidad global:

transforme le traducteur en interprète au sens étymologique du terme, c'est-à-dire une personne chargée non pas de traduire un sens dans une langue vers une autre, mais également d'interpréter dans la langue d'arrivée la notion juridique couverte par le terme déjà employé dans la langue source.¹⁰

[transforma al traductor en un intérprete en el sentido etimológico del término, es decir, en una persona responsable no de traducir un significado de un idioma a otro, sino también de interpretar en el idioma de destino el concepto legal cubierto por el término ya utilizado en el idioma fuente.]

Esta afirmación testimonia una de las muchas dificultades del traductor de la lengua árabe, que es portadora de una cultura jurídica específica, al español, lengua igualmente portadora de otra cultura también específica. De hecho, uno de los mayores problemas de la traducción, en este sentido, es que el traductor-intérprete profesional del árabe se ve obligado a utilizar una palabra española que no cubre todo el campo significativo de su homóloga en árabe, o incluso puede tener un sentido opuesto. Así es, por ejemplo, la palabra *dote*, que en español significa según el Diccionario de la Lengua Española:

Conjunto de bienes y derechos aportados por la mujer al matrimonio, que tiene como finalidad atender al levantamiento de las cargas comunes y que le deberá ser devuelto una vez disuelto aquel.

Sin embargo, en árabe el sentido de *dote* —que aparece en todas las traducciones del corpus— es opuesto: es lo que el novio entrega a la novia (Acidaque) para hacer frente a sus propios gastos de los preparativos de la boda: compra de vestidos, joyas, celebraciones con amigos, fiesta e invitaciones en casa de sus padres antes de las nupcias. Esto hace que el traductor-intérprete jurado de árabe, especialmente en el ámbito de los servicios públicos, acompañe su labor lingüística de una competencia en ambas culturas que le convierte, en este sentido, en mediador más que en conversor de palabras de una lengua en otra. Entre estas dos lenguas, el traductor jurídico se enfrenta, por lo tanto, a uno de los muchos problemas objetivos que todo traductor, independientemente de su nivel de competencia y de las condiciones técnicas de su trabajo, debe resolver en el transcurso del proceso de la traducción (Nord, 1994 91). Es por esto que el dominio lingüístico y el establecimiento de las simetrías léxicas y terminológicas quedan cortas para dar cuenta de los tipos de divorcio que presentamos a continuación.

2. Divorcio antes de la consumación del matrimonio

El divorcio antes de la consumación del matrimonio (Talaq qabla al-bina´) previsto en la legislación marroquí es el caso de un matrimonio disuelto antes de hacer vida en común. Es decir, una pareja puede firmar su matrimonio ante el juez de familia pero no consumarlo inmediatamente por diversas razones: estudios, viajes, misiones en el extranjero (personal militar, diplomático, consular, sanitario, organizaciones no gubernamentales...).

Le mariage est un contrat indépendant de la fête réunissant les deux familles, laquelle n'est pas obligatoire et peut intervenir longtemps après la conclusion du mariage, au point qu'il existe une procédure spécifique de divorce avant consommation du mariage. Ce type de procédure n'est pas anecdotique et représente à MEKNES par exemple, plus de 10% des divorces.¹¹

[El matrimonio es un contrato independiente de la celebración de la boda que reúne a las dos familias, la cual no es obligatoria pudiendo celebrarse mucho tiempo después de la celebración del matrimonio, hasta tal punto que existe un procedimiento específico para el divorcio antes de la consumación del matrimonio. Este tipo de procedimiento no es infrecuente, sino que representa en Meknés, por ejemplo, más del 10 % de los divorcios].

En este tipo de divorcios la esposa tiene derecho a la mitad del *Sadaq* (dote) que se le hubiese entregado de conformidad con el Artículo 32 del Código de Familia. De esta forma, el sistema judicial de origen sabe qué contenido implícito acompaña a una denominación o a otra, teniendo cada caso sus propias implicaciones y consecuencias jurídicas. Los cónyuges en este tipo de divorcio están casados sin haber mantenido relaciones sexuales juntos, las cuales conllevarían la consumación del matrimonio. Así que no es infrecuente para traductores-intérpretes jurados de árabe ante el Registro Civil español tener que explicar por qué una pareja de novios musulmanes se escandaliza cuando el juez le pregunta, para autorizar el matrimonio con extranjero/a, por algún rasgo distintivo o marca reseñable en alguna parte del cuerpo de alguno de los dos. Lo moral y lo legal se confunden en la

concepción y percepción del matrimonio de muchos musulmanes practicantes. Un ejemplo de esto es la asistencia del autor de este trabajo en su calidad de traductor-intérprete jurado a un ciudadano árabe sirio residente en un país del Golfo, Catar, en la entrevista judicial para autorizar el matrimonio ante el Registro Civil Central de Madrid. Dicho ciudadano árabe había contraído matrimonio religioso (moral, pero no legal a efectos jurídicos españoles) en su país de origen con una joven y cordial musulmana española de origen sirio, y la jueza le preguntó:

-¿Desde cuándo conoce a su novia?

-¡No es mi novia, es mi mujer!-contestó con una disimulada indignación.

-Sí, pero aquí es su novia porque usted todavía no ha contraído matrimonio legal.

-Señoría, no es mi novia, sino mi mujer. Novia, es otra cosa.

-¡Tranquilízate, hombre! ¡No pasa nada! ¡Qué más da, mujer o novia!-
Interviene su mujer/novia en árabe, con una sonrisa complaciente.

-¡Sí que da! Yo no tengo una novia que haya conocido por allí, sino una mujer.

-¿Qué están diciendo?-interviene la jueza dirigiéndose al intérprete.

Al parecer, la jueza —que se había convencido de la sinceridad de la novia y de que no se trataba de ningún «matrimonio blanco»— la dejó asistir a la entrevista con su compañero, entrevista que se realiza habitualmente por separado para luego comparar las respuestas de los interesados. El intérprete, más mediador que «intérprete» de palabras en estos casos, ha tenido que improvisar una charla explicativa sobre qué entiende un árabe por *novia* en el marco de su propia cultura áraboislámica, cuál es la representación que se hace de *novia* en la cultura occidental y cómo concibe el *matrimonio*.

-Vuelvo a plantearle la pregunta: ¿desde cuándo conoce a (nombre de la novia)?

-Desde...

Cabe señalar que el *novio* ostenta un título superior de una carrera técnico-científica que requiere mucha capacitación y dedicación, y dispone seguramente de cierta solvencia económica que le ha permitido conseguir el visado de entrada en territorio español; por eso, su reacción solo es explicable en función de sus parámetros culturales, y no por una supuesta ignorancia o impertinencia. Para él, la distinción entre novia y esposa marca la diferencia entre la trivialidad y la honestidad.

2.1. Divorcio de tipo *Jul`í* (*Jul`*)

Antes que *término* la palabra común *Jul`* significa literalmente *deshacerse*, según la primera acepción que a esta última asigna el Diccionario de la Real Academia de España. De hecho, se trata conceptualmente de la demanda de divorcio interpuesta por parte de la esposa para «deshacerse» del vínculo con él, para «desasirse» de los lazos matrimoniales y para «desprenderse» de cualquier vínculo de alianza institucional. Así pues, cuando se habla de *Jul`* (sustantivo) o *Jul`í* (adjetivo) se focaliza a la esposa como la primera interesada en el divorcio. Este «despegue» implica una serie de obligaciones materiales con respecto al esposo «perjudicado» —aunque lo consienta— por el divorcio. Dichas obligaciones van desde la compensación por el divorciado, si la mujer dispone de un matrimonio “abundante” y se hace constar ante el juez su arbitrariedad y abuso en la demanda, hasta su renuncia a los derechos que le puedan corresponder del divorcio, si fuera de otro tipo. En este sentido puede afirmarse que el divorcio de tipo *Jul`í* es un divorcio interesado y deseado por la esposa, en él no se contempla inicialmente (desde su base religiosa) ninguna otra consideración que no fuera la libre voluntad de la esposa de poner fin a su relación matrimonial con su esposo por razones que solo ella sabe y que podrían variar supuestamente desde el cese del afecto hacia su esposo hasta intereses diversos. Sin embargo, algunas legislaciones árabes modernas exigen algún tipo de acuerdo con el esposo,¹² lo que implica generalmente para la esposa una renuncia voluntaria a los derechos

que le puedan corresponder a ella personalmente, no a sus hijos. El Capítulo II, Arts. 115-120 del Código de Familia Marroquí, a título de ejemplo, regula este tipo de divorcio.

El divorcio de tipo *Jul`í*, como cualquier otro tipo de divorcio sujeto a la voluntad de la esposa o promovido por ella, es firme e irrevocable.

2.2. Divorcio de tipo *Riy`í*

El divorcio de tipo *Riy`í* difiere del *Jul`í* en tanto en cuanto la voluntad de divorciarse es del esposo y la compensación le corresponde, por tanto, a la esposa. Literalmente *Riy`í* significa *revocable*. Sin embargo, la traducción de *Riy`í* por revocable en una certificación de divorcio (distinta a la propia sentencia de divorcio) tiene el riesgo de convertirlo eternamente en revocable *sine díe*. Las leyes que lo reglamentan, sin embargo, solo prevén su posible revocación siempre y cuando no transcurran tres meses de su pronunciamiento. El Artículo 124 del Código de Familia estipula, que:

Artículo 124

El marido podrá reanudar las relaciones conyugales con su mujer durante el período de espera legal (*Idda*).

El marido que desee reanudar las relaciones conyugales con su mujer después de un divorcio revocable, deberá comunicar su decisión a dos *adul* que harán constar el acto e informarán al Juez inmediatamente.

Este divorcio, por la especificidad de su denominación y por la interpretabilidad y traducción lingüística de la palabra *Riy`í*, como *revocable* en español, convierte sus sentencias y certificaciones en inoperativas en España, a no ser que el juez o funcionario español encargado del caso esté familiarizado con este tipo de divorcios, que el propio interesado solicite en el consulado del país de origen del documento un certificado administrativo que lo aclare, o, en su defecto, que el mismo interesado adjunte la traducción de los respectivos artículos del Estatuto de Familia del país de origen que delimitan el periodo de la revocabilidad del dicho divorcio.

El traductor de árabe puede no saber qué es lo que hay detrás del término *Riy`í*, si no traspasa la mera y simple comprensión léxica y su traducción lingüística. El límite de la traducción de este tipo de divorcio lo pone la interpretación meramente lingüística. Corresponde al traductor aprehender el tranfondo cultural y el sentido jurídico que se esconde detrás de *revocable*, que es: divorcio promovido por el esposo, que podría ser contrario a la voluntad de la esposa, o sin manifiesto explícito de un acuerdo. En él media la compensación para ella y se materializa su derecho a pensión y alojamiento, etc., y, lo más importante, que solo podría revocarse en los tres meses subsiguientes a su pronunciamiento si no está embarazada, o, si lo estuviera, hasta dar a luz. Una vez transcurrido este tiempo de espera por parte de la esposa, llamado *Idda*, el divorcio se convierte automáticamente en firme y definitivo. ¿Cómo puede saber el traductor o el funcionario de otro ordenamiento jurídico distinto al original que es un divorcio firme? Este límite de traducibilidad terminológica se puede sortear con la misma solución aportada anteriormente.

2.3. Divorcio por desavenencia

El divorcio por desavenencia (*Talaq li shiqaq*), así como sus sentencias y certificaciones, son los más frecuentes entre los traductores jurados de árabe a español. Este tipo de divorcio puede promoverse por cualquiera de los dos cónyuges con el acuerdo del otro o sin él. En el divorcio por desavenencia el juez decide —previo juicio— sobre la misma demanda del divorcio, sobre sus consecuencias y sobre las obligaciones del responsable de su incoación.

Este tipo de divorcio no plantea, sin embargo, grandes problemas de traducción. Se presenta como una sentencia formalmente común, con su correspondiente estructura convencional: hechos, fundamentos de derecho y fallo. La única particularidad traductológica remarcable para la comprensión de este tipo de textos es la necesidad de su interpretación, en el marco jurídico original, en oposición a los demás tipos de divorcio con los cuales concurre. Es decir, el divorcio por desavenencia entra en oposición —como se

diría en lingüística estructuralista— con los otros tipos de divorcio previstos en los códigos de familia de la mayoría de los países árabes, como el marroquí, el argelino o el tunecino, por ejemplo.

2.4. Divorcio judicial

En principio todo divorcio es judicial porque lo dicta una instancia judicial mediante una sentencia o un auto. Sin embargo, cuando se usa el término «divorcio judicial» en el marco del Código de Familia marroquí se entiende como un divorcio en que concurren otros factores que podrían ser ajenos a la propia relación normal y natural del matrimonio, como son la ausencia del esposo o el perjuicio a la esposa, denunciado por sí misma o por terceros, incluido el propio ministerio fiscal. De hecho, en la terminología original de los textos jurídicos judiciales que se traducen al español, el divorcio judicial se llama *Tatliq* (hacer divorciarse) en contraposición a *Talaq* (divorcio, divorciarse). De conformidad con el Art. 98 del Código de Familia marroquí, la esposa puede pedir el divorcio judicial por una de las causas siguientes: 1) incumplimiento del esposo de una de las condiciones estipuladas en el acta de matrimonio; 2) perjuicio soportado; 3) falta de mantenimiento; 4) ausencia del cónyuge; 5) vicio redhibitorio del cónyuge; 6) juramento de continencia o abandono. En el caso de esta última condición, el Estatuto de Familia explica detalladamente el abandono del siguiente modo (T.A.):

[...]el abandono se produce cuando el esposo se acuesta dando la espalda a su esposa en la cama, sin prestarle el interés que un esposo debe a su esposa ni mantenga relaciones maritales con ella, que la obvie como si no estuviera a su lado, que abandone el dormitorio del matrimonio, durmiendo en otra cama o en otra habitación, sin motivo legal, por un periodo de tiempo superior a cuatro meses completos y continuos, con el objeto de perjudicarla.¹³

También la esposa puede demandar el divorcio judicial por abandono cuando por un periodo de un año el esposo se encuentre en paradero desconocido o si el esposo estuviera condenado a una pena de privación de libertad por un periodo igual o superior a un año. Un divorcio judicial podría

igualmente producirse como consecuencia de alguna otra causa penal ajena a él. En estas condiciones son prácticamente iguales todos los códigos de familia del mundo árabe, aunque, a modo de ejemplo, el Código de Familia argelino añade algo que no estipula el marroquí en su artículo 53: la infidelidad como razón para la demanda del divorcio por parte de la esposa.¹⁴

Cabe mencionar que el divorcio de tipo judicial parece que estuviera reservado a la esposa; sin embargo, observamos que también lo puede demandar el esposo en caso de denuncia de algún defecto en el otro cónyuge, incluidas enfermedades que impidan la realización del objetivo del matrimonio o que dificulten las relaciones sexuales en el seno del matrimonio. La impotencia varonil, por ejemplo, podría considerarse como un defecto que justifica la solicitud del divorcio.¹⁵ El Código egipcio resume los defectos que la mujer puede aducir para divorciarse del esposo en: psicológicos, físicos o sexuales (Art. 43 del Código del Estatuto Personal)¹⁶.

2.5. Divorcio de mutuo acuerdo

Como su nombre indica, el divorcio de mutuo acuerdo es un divorcio acordado entre dos cónyuges que deciden poner fin a su relación matrimonial divorciándose; en este caso acuden al juez para que apruebe su acuerdo. Como en España se adjunta a la demanda de divorcio un acuerdo regulador del divorcio y sus consecuencias, el juez observa dicho acuerdo para comprobar que no vulnera ningún derecho de las partes, o de terceros, como pudieran ser los hijos. El divorcio de mutuo acuerdo es como establece el Código Civil Español en el Artículo 87.¹⁷

Los cónyuges también podrán acordar su divorcio de mutuo acuerdo mediante la formulación de un convenio regulador ante el Secretario judicial o en escritura pública ante Notario, en la forma y con el contenido regulado en el artículo 82, debiendo concurrir los mismos requisitos y circunstancias lexigidas en él. Los funcionarios diplomáticos o consulares, en ejercicio de las funciones notariales que tienen atribuidas, no podrán autorizar la escritura pública de divorcio.

El Código de Familia marroquí por su parte estipula en su artículo 114 que:

Los cónyuges podrán acordar poner fin a su relación conyugal sin condiciones o con condiciones que no sean contrarias a las disposiciones del presente Código y que no perjudiquen los intereses de los hijos.

En caso de acuerdo, los cónyuges, o uno de ellos, presentarán la demanda acompañada de un documento que establezca dicho acuerdo a tal efecto, con el fin de conseguir la autorización de elevarlo a público.

El tribunal intentará reconciliar a los cónyuges en la medida de lo posible y, si la reconciliación resultara imposible, autorizará que se registre y se eleve a público el divorcio.

Aquí sí se observa cierto paralelismo simétrico que no solo permite la comprensión plena en ambos sentidos, sino que también facilita la traducción y homologación conceptual y terminológica de las sentencias de este tipo de divorcio y de la documentación relacionada con él.

3. Asimetrías en materia de custodia, tutela y adopción

El legislador en la mayoría de los países islámicos no prevé lo que en España se entiende como adopción. En la mayoría de las legislaciones de inspiración islámica el niño no debe perder su identidad original ni su paternidad biológica, como sí se contempla en el ordenamiento jurídico español.¹⁸ En este caso, el Artículo 108 del Código Civil¹⁹ estipula:

La filiación puede tener lugar por naturaleza y por adopción. La filiación por naturaleza puede ser matrimonial y no matrimonial. Es matrimonial cuando el padre y la madre están casados entre sí.

La filiación matrimonial y la no matrimonial, así como la adoptiva, surten los mismos efectos, conforme a las disposiciones de este Código.

De este modo, es hijo el engendrado dentro del matrimonio o fuera de él, y lo es igualmente el hijo de otros adoptado conforme a la ley. Con lo cual el hijo adoptivo es hermano de los hijos biológicos de sus padres adoptivos con pleno derecho, lleva sus mismos apellidos, hereda como ellos y no puede contraer matrimonio con ninguno de ellos. Así lo estipula el párrafo 1 del Artículo 47 del mismo texto legal.²⁰

Tampoco pueden contraer matrimonio entre sí:

1. Los parientes en línea recta por consanguinidad o adopción.
2. Los colaterales por consanguinidad hasta el tercer grado.

Sin embargo, en la mayoría de los países musulmanes este caso es muy distinto. Uno es hijo de sus padres biológicos en exclusiva, que deben ser responsables al tenerlo y hacerse cargo de él hasta su mayoría de edad. No existe la institución legal de adopción, sino solamente la de acogida y protección, con la institución del *acogimiento legal* del niño en régimen de *Kafala*. La característica principal de esta institución es que está prevista —tradicionalmente— solo para hijos desamparados o abandonados y no crea ninguna relación de filiación entre el menor y la persona que lo toma a su cargo, por lo que nunca rompe los vínculos parentales con su familia de origen.

La *Kafala* qui permettait traditionnellement à un ménage de recueillir un enfant mineur dans son foyer a été progressivement réglementée pour éviter les abus et ne concerne désormais que les enfants abandonnés. Le cadre juridique de cette institution est régi par le dahir du 13 juin 2002²¹.

[La *Kafala* que permitía tradicionalmente a un matrimonio acoger a un niño menor en el propio domicilio, ha sido progresivamente reglamentada para evitar abusos y no concierne desde entonces más que a niños abandonados. El marco jurídico de esta institución se rige por el Dahir del 13 de junio de 2002].

La *Kafala* es uno de los términos de graves consecuencias jurídicas si no se conceptualiza y traduce adecuadamente, igual que sucedía, en sentido contrario, con la *separación* que hemos comentado en este trabajo. La institución de la *Kafala* está prevista para menores que reúnan alguna de estas condiciones (Art. 1, del Dahir 1.02.172, de 13 de junio de 2002)²²:

- Nacidos de padres desconocidos o de una madre conocida que lo ha abandonado voluntariamente.
- Huérfanos o hijos de padres incapaces de garantizarles sus necesidades básicas o que no disponen de medios legales de subsistencia.
- Nacidos de padres disolutos, inestables, de mala conducta o privados de la patria potestad.

Para traducir en esta especialidad debe saberse que el legislador marroquí, así como los legisladores de varios países islámicos (árabes y no árabes), no reconoce la institución de adopción y la sustituye por la mencionada *Kafala* del derecho musulmán. Este acto benefactor no otorga ningún derecho del acogedor custodio (*Kafil*) sobre el menor, sus efectos no trascienden la acogida, guarda y protección de un menor en riesgo de exclusión, por lo que el surgimiento de la filiación por adopción es prácticamente imposible. Sin embargo, en materia de herencia el acogedor, *Kafil*, puede hacer que su última voluntad sea transmitirle bienes en los términos que marca la ley para los testamentos y cesiones. Existe igualmente la figura del *Tanzil*, que consiste en nombrar al menor acogido como heredero de pleno derecho sin abandonar su propia identidad de origen. El término *Tanzil* significa *Institución* o *asignación* de alguien en la posición de heredero, como si fuera hijo sin serlo. El artículo 149 del Código de Familia marroquí es explícito a este respecto:

La adopción (Tabanni) será jurídicamente nula y no producirá ninguno de los efectos de la filiación legítima. La llamada adopción de gratificación (Yaza') o testamentaria (Tanzil), por la que se eleva a una persona al rango de

heredero en primer grado, no establecerá la filiación paterna y se enmarcará en las disposiciones del testamento (Wasiyya).

Debido a estas diferencias la ley española garantiza el derecho del niño marroquí en régimen de acogida en España. Así lo prevé el párrafo 5 del Art. 9 del Código Civil:

La adopción internacional se regirá por las normas contenidas en la Ley de Adopción Internacional. Igualmente, las adopciones constituidas por autoridades extranjeras surtirán efectos en España con arreglo a las disposiciones de la citada Ley de Adopción Internacional.

De esta forma, en materia de adopciones internacionales, el legislador español supedita la ley local y la española a la internacional, y contempla incluso la legitimidad de otras leyes locales, como es el caso del párrafo 3 del artículo 19 del Código Civil:

1. El extranjero menor de dieciocho años adoptado por un español adquiere, desde la adopción, la nacionalidad española de origen.
2. Si el adoptado es mayor de dieciocho años, podrá optar por la nacionalidad española de origen en el plazo de dos años a partir de la constitución de la adopción.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, si de acuerdo con el sistema jurídico del país de origen el menor adoptado mantiene su nacionalidad, ésta será reconocida también en España.

Ahora bien, el legislador marroquí al instaurar la Ley de la *Kafala*²³ la contempla exclusivamente para niños marroquíes musulmanes, que se someterán al Código de Familia musulmán; así como los niños judíos se someterán a la *Mudawwana* hebrea. En el ámbito del Derecho Internacional privado (Cobano-Delgado Palma, 2008: 417) el Código de Familia (Mudawwana) es aplicable a todos los marroquíes, sus disposiciones afectan a:

1. Todos los marroquíes, aunque tengan otra nacionalidad [...]
2. Las relaciones en las que una de las partes sea marroquí.
3. Las relaciones entre dos marroquíes cuando uno de ellos sea musulmán.

Los judíos marroquíes están sujetos a las normas del Estatuto Personal Hebreo marroquí.

Esto coincide con los convenios internacionales bilaterales firmados por Marruecos con algunos países occidentales y árabes en los que se establece que se aplicará a las personas la ley del Estado al que pertenecen.²⁴ En cuanto a los demás niños, visto el crecimiento del número de inmigrantes extranjeros en las últimas décadas en Marruecos, especialmente subsaharianos, es de suponer que les serán de aplicación las leyes internacionales.

Según las normas marroquíes la institución de la *Kafala* intenta crear un equilibrio entre el deseo del *Kafil*²⁵, acogedor, y el interés del *Makful*²⁶, acogido, proporcionando unas garantías legales beneficiosas, en principio, a los menores. En este caso es el juez o en su defecto la autoridad administrativa (podría ser un Consulado) el garante del cumplimiento de las obligaciones del niño marroquí en régimen de acogida. Este seguimiento de la *Kafala*²⁷ otorgada en Marruecos puede revocarse por el juez si aprecia un descuido o negligencia que afecta al menor, incluido si se producen fuera del territorio de Marruecos.

Junto a la *Kafala*, otro término relacionado con la infancia es la «Rada`a» o amamantamiento, que da lugar a la *hermandad de leche*. Un niño ajeno a la familia que haya tomado leche natural (amamantado) de una madre distinta a la suya adquiere la categoría de hermano de los hijos de esta mujer. En otras palabras, se convertiría en *hermano de leche* de los hijos biológicos de la mujer que le ha dado leche y no podría casarse con la persona con quien ha compartido esta leche. Imáginese el supuesto de una madre accidentada, hospitalizada o enferma, en un medio en que sería imposible una lactancia artificial, que haya dejado a su hijo con una familiar o vecina y esta le haya dado el pecho; la persona con quien haya compartido ese pecho le sería vetada para el matrimonio, así como esa madre, por

supuesto (estos casos podrían darse hasta en un avión de largo recorrido). Sin embargo, un niño acogido en régimen de *Kafala* puede contraer matrimonio con los niños con quienes haya convivido. Tanto el hermano de leche como el *Makful* o acogido no heredan de la persona que les haya dado el pecho o acogido.

4. Conclusión

Del análisis llevado a cabo anteriormente se desprende una serie de conclusiones en relación a los límites lingüísticos y extralingüísticos de la traducción, concretamente en el ámbito de una traducción especializada como es la traducción jurídico administrativa.

1. La imbricación de lo lingüístico y extralingüístico en la traducción del derecho de la familia.

En el caso de derechos comparados con distintos antecedentes, bases, presupuestos e implicaciones como el español y el marroquí, tomado este como ejemplo representativo del derecho árabe musulmán de los distintos países árabes, la traducción roza la imposibilidad léxica y terminológica porque no se prevén los mismos casos ni los mismos conceptos en ambos sistemas jurídicos.

2. Se aprecia una fuerte presencia de la cultura y de la tradición, más que en cualquier otra materia, en la representación y legislación de la relación entre personas, especialmente cuando se trata de matrimonios, divorcios, herencias, testamentos y filiación.

Donde más se rozan los límites de la traducibilidad en los documentos traducidos en España o para España es en el derecho de familia de los países árabes, donde el peso marcado y distintivo de la cultura es notorio. Conceptos y términos como: noviazgo, dote, divorcio, institución de heredero/a, tutela, custodia (*Jutuba, Sadaq, Tatliq, Talaq Riy`í, Talaq Jul`í, Shiqaq, Talaq qabla al-Bina', Rada`a, Kafala*), por citar solo los más usuales, son asimétricos con respecto a sus homólogos en España, algunos ni siquiera

constan en la lengua y ordenamiento jurídico de llegada. Existen, por lo tanto, conceptos que podrían resultar inconcebibles, como la institución de «amamantamiento», que implica una serie de compromisos, obligaciones y restricciones no solo para el usufructuario del pecho ajeno, sino también de la madre ajena que se lo haya ofrecido, de su marido y de sus hijos.

3. *La poca autonomía del léxico y de la terminología*

Como resultado de lo anterior, el léxico y la terminología del derecho de familia en los textos normativos árabes resultan poco autónomos. Es decir, para su comprensión, conceptualización y, consecuentemente, traducción, habría que tener en cuenta todo el sustrato lingüístico-cultural que le ha servido de base. Es verdad que un traductor podría traducir *Radaa* por *amamantamiento*, que en español tiene el doble sentido de dar el pecho tanto al hijo propio, en el seno de la familia, como al compartido, una vez divorciada. En este segundo caso (sentido) la mujer-madre musulmana divorciada es compensada/retribuida por «amamantar» a su hijo después del divorcio. Sin embargo, la traducción de *Radaa* por *amamantamiento* podría hasta resultar de lectura y comprensión incómodas desde un contexto de recepción ajeno a estos supuestos, especialmente por las imágenes y las representaciones que una cultura tiene y/o se hace de otra. ¿Y si la mujer no da el pecho, sino el biberón? El legislador árabe-musulmán no entiende el amamantamiento en el caso de la divorciada en sentido escrito y restrictivo, estableciendo la obligatoriedad materna de amamantar literalmente al hijo dándole el pecho, sino el hecho de alimentarlo independientemente del tipo de leche o alimento que se le proporciona al bebé. Por eso, el padre divorciado tiene la obligatoriedad de abonar tanto los recibos de los botes de leche, si no se da literalmente el pecho, como el hecho de calentar el agua, disolver la leche y alcanzarle el biberón al hijo.

Así, esta falta de autonomía léxica exige que se entiendan los conceptos y términos en su contexto, es decir, tal y como se conciben en los textos legales de origen.

4. *La asimetría lingüística y jurídica*

No solo existen asimetrías lingüísticas, como es el caso en que el *divorcio* genérico y general de la lengua española se ve traducido en varios tipos de divorcios en árabe, sino que los límites más demarcadores de la traducción resultan de las asimetrías jurídicas. Otro ejemplo es el término *Sadaq*, que se traduce como *dote* en un sentido opuesto al original. *Sadaq* es la «dote» que ofrece el novio a la novia, y no como se entiende en español lo que aporta la novia/esposa al matrimonio. Lo que aporta la mujer/novia árabe voluntariamente y como acto de generosidad corresponde a la palabra poco usual *Shiwar*, que aparece en algunas certificaciones de matrimonio, especialmente del norte de Marruecos. El *Sadaq*, por el contrario, es reglamentario y es una de las condiciones de la validez del matrimonio.

5. *La poca diferenciación de las descripciones y análisis investigadores y la militancia ideológica y social.*

Las cuestiones ideológicas en la traducción no son menos importantes que todos los aspectos vistos anteriormente (Yacoub Kane, 2016). La amalgama entre los estudios descriptivos del derecho musulmán y la denuncia de sus supuestas injusticias desde la perspectiva ideológica y social —especialmente heredada en algunos casos de la tradición colonial francesa— perturba la traducción jurídica y jurada, que no pretende más que contribuir a homologar una serie de decisiones judiciales y administrativas para que surtan efecto en el ordenamiento jurídico de destino. Tanto el traductor como el juez pueden estar interesados en cuestiones ideológicas, pero la diferencia entre el plano de la actuación judicial y traductora y el de las reivindicaciones es distinta. La consecuencia inmediata de la unión entre sociología, antropología, ideología y derecho es la traducción de *Talaq* por *repudio* y no por *divorcio*. El divorcio es una institución legal pero no lo es el repudio, como se ha aclarado en el cuerpo de la presente investigación. De igual modo, la percepción de una cultura a través de otra desde el punto de vista ideológico no ayuda a acercar los conceptos al destinatario meta, especialmente si el traductor/intérprete no domina más allá de la lengua en tanto que léxico y

gramática. Así, hemos observado que la interpretación de «novia» a través, esta vez, de los parámetros y patrones de la cultura árabe, ha generado cierto conflicto comunicativo entre la administración y los proveedores extranjeros del servicio de traducción; el concepto de «novia» que muchos árabes puedan tener difiere de lo que es realmente, al menos en sus alcances jurídicos, en la cultura española. De igual modo, la percepción de la realidad de las sociedades árabes y sus reglamentos jurídicos a través de preconocimientos puede llevar a errores de considerables consecuencias legales y administrativas no solo en traducción. Un ejemplo de ello es la atribución de un notario del Colegio Notarial de Madrid a un intérprete de la propiedad del 50% de un inmueble adquirido por una mujer de origen árabe. El notario no supo entender que una mujer árabe inmigrante adquiriera en exclusividad un inmueble, así que le colocó un hombre al lado que, en este caso, fue el intérprete. De esta forma quien sirvió de intérprete jurado de lengua árabe pasó a ser copropietario de un inmueble ajeno, cuando debería haber aparecido en la escritura notarial solo a título profesional. Más aún, aparece en la escritura en primer lugar y la propietaria en segundo, por eso esta notificación la recibió él, sin que la propietaria real tuviera ninguna información al respecto. Fue el intérprete jurado de árabe quien se dio cuenta del error al recibir, en exclusiva, de la Gerencia Regional de Catastro de Madrid²⁸ un escrito donde se le comunicaba el Acuerdo de Alteración de Titularidad de un inmueble del cual ya era propietario a partir del 6 de octubre de 2016 junto a una mujer desconocida. Y como los errores administrativos y jurídicos siempre tienen consecuencias corresponde al lector imaginarse la escena subsiguiente, con la cara de la mujer española del intérprete árabe al leer la notificación de que su esposo era copropietario de un inmueble con una señora ajena. Errores como estos se deben a «nuestra» percepción y construcción de imágenes del Otro, en este caso de la mujer árabe «dependiente» siempre de un varón, porque lo que hacemos es procesar la información a través del conocimiento previo, verdadero o falso, que tenemos de una realidad determinada.

Otro de los escollos de la traducción de texto jurídicos y administrativos del árabe al español es su traducción en ocasiones, como en el caso del Magreb, siguiendo la tradición traductora francesa. A esta se debe la persistencia no solo de *repudio*, sino de palabras y expresiones como *contrato de matrimonio*, *acta de matrimonio*, por citar algunos ejemplos nombrados anteriormente. En este sentido se ha observado que no solo se realiza la traducción de textos árabes al español a través de modelos y patrones de terceras lenguas, sino que se perciben los textos jurídicos magrebíes a través de algunas lecturas francesas muy reacias y críticas con la resistencia del derecho de familia de Marruecos, Mauritania, Argelia y Túnez a adoptar el modelo francés, como sí lo hicieron el derecho penal, el civil y el mercantil.

BIBLIOGRAFÍA

Cobano-Delgado Palma, V. (2008). Repercusiones socieducativas de las reformas del Código de Familia en Marruecos, *Foro de Educación*, 10, 401-424.

Derrida, J. (2009). *El monolingüismo del Otro o la hipótesis de origen*. Buenos Aires: Manantial.

El-Madkouri Maataoui, M. (2016). El discurso del lenguaje jurídico-administrativo español: análisis y perspectivas. En Eurrutia Cavero, M. (ed.). *El lenguaje Jurídico y administrativo en el ámbito de la extranjería: Estudio Multilingüe e Implicaciones culturales* (pp.130-163). Bern, Berlin, Bruxelles, Frankfurt am Main, New York, Oxford, Wien: Peter Lang.

El-Madkouri Maataoui, M. (2019). La traducción del árabe al español y el exequátur en materia de divorcio. *Anaquel De Estudios Árabes*, 30, 183-209.

El-Madkouri Maataoui, Mohamed (2012). Lengua y cultura en la traducción de la terminología jurídica árabe (el caso del Estatuto Personal). *Revista del Instituto Egipcio de Estudios Islámicos*, VOL. XXXIX, 11-30.

Falzoj, C. (2009): "La dimensión cultural del texto Jurídico: un Enfoque traductor". *Entreculturas*, nº 1, 181-189.

Maher, A.H. (2002). « La juritraductologie et le problème des équivalences des notions juridiques en droit des pays arabes ». *Les cahiers de l'ILCEA*, 3, 71-78.

Nord, C. (1988). Funcionalismo y lealtad: algunas consideraciones en torno a la traducción de títulos. En *Raders, M. Y Conesa J. (Dir. Congr.) II Encuentros Complutenses en torno a la traducción (pp. 153-162)*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid.

Nord, C. (1994). Las funciones comunicativas y su realización textual en la traducción, *Sendebarr: Revista de la Facultad de Traducción e Interpretación*, nº 5. 85-103.

Nord, C. (1998). La unidad de traducción en el enfoque funcionalista, *Quaderns: Revista de traducció*, nº 1. 65-77.

Reiss, K., Vermeer, H. J. (1996). *Fundamentos para una teoría funcional de la traducción*. Madrid: Akal Universidad.

Saghir, T. (2009). *La nueva Mudawwana marroquí: entre tradición y modernidad (Traducción comentada del Código de Familia de 2004)*. Junta de Andalucía: Consejería de Empleo.

Said, E. (1993). *Culture & Imperialism*. New York: Vintage Books.

Sánchez Cano, M.J. (2018). Adopción en España de menores en Situación de Kafala y la Ley Nacional del Adoptando, en *Cuadernos de Derecho Transnacional* (octubre, 2018), Vol. 10; Nº 2. 931-946.

Taibi, M. (ed.) (2016). *New Insights into Arabic Translation and Interpreting*. Bristol: Multilingual Matters.

Yacoub Kane, A. (2016). *La interpretación de la ideología en la didáctica de la interpretación de conferencias: estudio observacional*. Granada: Universidad de Granada (Tesis doctoral).

¹ https://elpais.com/sociedad/2010/07/27/actualidad/1280181607_850215.html (25/11/2019)

² <http://www.ine.es/prensa/np980.pdf> (20/3/2017)

³ <http://www.ine.es/prensa/np980.pdf> (20/3/2017)

⁴ <http://www.ine.es/prensa/np980.pdf> (20/3/2017)

⁵ <http://www.ine.es/prensa/np980.pdf> (20/3/2017)

⁶ <https://mbarral.webs.ull.es/rfccmatr.html> (9/3/2017)

⁷ <https://www.boe.es/buscar/pdf/1889/BOE-A-1889-4763-consolidado.pdf> (9/3/2017)

⁸ http://www.juntadeandalucia.es/export/drupaljda/1_2030_nueva_mudawwana_marroqui.pdf (9/3/2017)

⁹ <http://www.icafe.com/docs/estrangeria/documents/fmarr.pdf> (9/3/2017)

¹⁰ Convierte al traductor en intérprete en el sentido etimológico de la palabra, es decir, en una persona encargada no de traducir un sentido de una lengua a otra, sino también de interpretar en la lengua de destino la noción jurídica recubierta por un término ya usual en la lengua de origen.

¹¹ <http://jafbase.fr/docMaghreb/EtudeDroitMarocain.pdf> (12/3/2017)

¹² <http://elayki.com/divorce-code-famille-maroc/> (1/8/2017)

¹³ <http://www.tribunaldz.com/forum/t2532> (18/3/2017)

¹⁴ <http://www.tribunaldz.com/forum/t2532> (18/3/2017)

¹⁵ <http://www.tribunaldz.com/forum/t2532> (18/3/2017)

¹⁶ <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=5c76654f4> (2/11/2019)

¹⁷ <https://www.boe.es/buscar/pdf/1889/BOE-A-1889-4763-consolidado.pdf> (23/3/2017)

¹⁸ Sin embargo, esta regla, que tiene sus antecedentes en la jurisprudencia islámica, tiene algunas excepciones como en Argelia, donde un Makful (acogido) sí puede llevar los apellidos de su Kafil (acogedor):

<http://jafbase.fr/docMaghreb/EtudeDroitMarocain.pdf> (12/3/2017)

¹⁹ <https://www.boe.es/buscar/pdf/1889/BOE-A-1889-4763-consolidado.pdf> (9/3/2017)

²⁰ <https://www.boe.es/buscar/pdf/1889/BOE-A-1889-4763-consolidado.pdf> (9/3/2019)

²¹ <http://jafbase.fr/docMaghreb/EtudeDroitMarocain.pdf> (12/3/2017)

²² <http://adala.justice.gov.ma/production/legislation/ar/droitsenfants/CodesetLois/القانون%20المتعلق%20بكفالة%20الأطفال%20المهملين.htm> (04/11/2019)

²³ <http://adala.justice.gov.ma/production/legislation/ar/droitsenfants/CodesetLois/القانون%20المتعلق%20بكفالة%20الأطفال%20المهملين.htm> (2/11/2019)

²⁴ https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1997-13925 (4/11/2019)

²⁵ El Kafil es la persona que acoge a un menor bajo la figura de la *Kafala*, acogedor, protector.

²⁶ El Makful es el amparado, protegido; el acogido en términos de *Kafala* y que suele ser un menor desamparado y necesitado.

²⁷ Art. 9 LKM: "La *kafala* des enfants déclarés abandonnés par jugement est confiée aux personnes et aux organismes ci-après désignés:^(SEP)1. Les époux musulmans remplissant les conditions suivantes :^(SEP)a) avoir atteint l'âge de la majorité légale, être moralement et socialement aptes à assurer la *Kafala* de l'enfant et disposer de moyens matériels suffisants pour subvenir à ses besoins; b) n'avoir pas fait l'objet, conjointement ou séparément, de condamnation pour infraction portant atteinte à la morale ou commise à l'encontre des enfants ;^(SEP)c) ne pas être atteints de maladies contagieuses ou les rendant incapables d'assumer leur responsabilité ;

d) ne pas être opposés à l'enfant dont ils demandent la *kafala* ou à ses parents par un contentieux soumis à la justice ou par un différend familial qui comporte des craintes pour l'intérêt de l'enfant.

²⁸ Expediente nº 00161405.28/17, documento: 009974078.